

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2024-0036-ACUERDO Los gobiernos autónomos descentralizados requerirán autorización del Ministerio del Interior, previo a la creación de Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad. La autorización tendrá vigencia anual	2
012-AM-SP-2024 Ascíendese al grado de Teniente Coronel de Policía al Mayor de Policía Cañar Romero René Adalberto	10

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIÓN:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

015-DPE-CGAJ-2024 Expídese el Instructivo para la aplicación de los parámetros técnicos en el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)	35
---	----

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0036-ACUERDO**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR, ENCARGADA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: “(...) *el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*”;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “(...) *3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.*”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que la misión de la Policía Nacional es: “(...) *la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del*

territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia anti delincuencia.”;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establecen que al ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación de la actividad policial en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelinquencial; así como coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que el literal n) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que el literal q) del artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que corresponde al alcalde coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que el literal r) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que corresponde al gobierno del distrito autónomo metropolitano crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana metropolitanos, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que el artículo 4 De la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: “(...) *que son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.*”

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina: “*La creación de empresas públicas se hará: (...) 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados (...).*”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas indica: “(...) *En las empresas*

creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, la Presidenta o el Presidente serán la Alcaldesa o el Alcalde, la Prefecta o Prefecto, la Gobernadora o Gobernador Regional, o su respectivo delegado, quien deberá ser una funcionaria o funcionario del gobierno autónomo descentralizado. En el caso de empresas creadas por más de un gobierno autónomo descentralizado, la presidencia del Directorio estará a cargo de la autoridad que designen los representantes legales de dichos gobiernos. En las empresas creadas entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, la presidencia la ejercerá quien sea elegido de entre los miembros principales del Directorio.”;

Que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé: “Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.”;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece: “(...) b) Seguridad ciudadana y orden público: Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional.- La seguridad ciudadana, protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que será el responsable de la dirección, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. Corresponde a la Policía Nacional la ejecución de las políticas la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional, para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la Función Judicial y las entidades del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

(...) El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional a fin de asegurar la coordinación de acciones a nivel territorial y con los gobiernos autónomos descentralizados, articulará acciones con la entidad responsable de la coordinación y supervisión de la gestión de las gobernaciones provinciales y la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado (...);”;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala: “La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador.

Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos. Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.”;

Que el artículo 17-1 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva determina que los Ministerios Sectoriales son entidades encargadas de la rectoría de un sector, del diseño, definición e implementación de políticas, de la formulación e implementación de planes, programas y proyectos, y de su ejecución de manera desconcentrada. Tienen competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes al sector que dirige, salvo los casos expresamente señalados en la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y dispuso la creación del Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público; cuyo proceso se encuentra en proceso hasta la actualidad.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 09, de 22 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República encargó Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Nuñez, como Ministra del Interior;

Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad ciudadana dentro de sus jurisdicciones, en virtud de su autonomía establecida por la legislación pertinente;

Que es necesario promover la coordinación y alineación de los planes de seguridad ciudadana a nivel nacional, con el fin de asegurar una respuesta efectiva y coordinada ante los desafíos de seguridad que enfrentan nuestras comunidades;

Que el Ministerio del Interior es la entidad encargada de velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, así como coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que en la actual coyuntura social y de seguridad, se ha vuelto imperativo regular las actividades de los gobiernos autónomos descentralizados y las empresas públicas de seguridad. La creciente tasa de homicidios intencionales, derivada de los desafíos en materia de seguridad ciudadana. Sin embargo, esta expansión no siempre ha estado acompañada de un marco normativo adecuado que asegure la idoneidad, responsabilidad

y efectividad de los servicios prestados, así como la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, surge la necesidad de implementar una normativa exhaustiva que regule estas actividades, garantizando así la integridad física y patrimonial de las personas, así como el respeto a los principios fundamentales del estado de derecho;

Que se enfatiza la importancia de una estrecha colaboración con las fuerzas del orden público, para fortalecer la seguridad ciudadana y facilitar la labor de investigación y prevención del delito;

Que es necesario prevenir conflictos de interés y garantizar que la seguridad no se convierta en un asunto meramente comercial, sino que permanezca como una función esencialmente ligada al interés público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

ACUERDA:

Artículo 1.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán autorización del Ministerio del Interior, previo a la creación de Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad. La autorización tendrá vigencia anual.

Artículo 2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, requerirán autorización del Ministerio del Interior previo a la implementación de sistemas de videovigilancia. La autorización tendrá vigencia anual.

Artículo 3.- El Ministerio del Interior ejercerá el control sobre las entidades públicas que operen en el ámbito de la seguridad ciudadana e interna.

Artículo 4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, que posean sistemas de seguridad tales como cámaras de vigilancia, alarmas u otros dispositivos similares, estarán obligado a instalar un espejo de seguridad que permita la visualización por parte de la Policía Nacional.

Artículo 5.- La Dirección General de Investigación y la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional, así como sus unidades especializadas, tendrán acceso a espejos de seguridad instalados en los establecimientos regidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad.

Artículo 6.- Ningún actor privado, ya sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar la gestión operativa, vigilancia o control del sistema de seguridad, o de alguno de los procesos, en los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad.

Artículo 7.- En caso de constatarse que algún ente privado realiza alguna de las actividades prohibidas mencionadas en el artículo 6, los Gobiernos Autónomos Descentralizados suspenderán de manera inmediata el acceso y ejecución de la actividad.

El Ministerio del Interior podrá ejercer la competencia y facultad para suspender de manera inmediata el acceso y ejecución de la actividad. Esta medida se aplicará en casos donde se detecte una usurpación o ejercicio indebido de funciones que corresponden al Ministerio del Interior y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, de acuerdo con la normativa vigente, según su nivel de competencia.

Artículo 8.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional podrá verificar que ningún actor privado ostente la gestión operativa, vigilancia o control de equipos tecnológicos y sistemas de seguridad, así como de alguno de los procesos asociados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de sus Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad.

Artículo 9.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional coordinará con el área competente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, la instalación, funcionamiento y correcta operatividad de los espejos de seguridad.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo, se implementa el Comité de Regulación de Seguridad Ciudadana para Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, que estará integrado por las Subsecretarías de Seguridad Privada y Orden Público, Seguridad Ciudadana y Seguridad Pública. El Comité coordinará acciones para la ejecución de lo resuelto en el presente instrumento, así como evaluará su efectividad y propondrá ajustes según sea necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, en un plazo no mayor a tres (03) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Ministerial, deberán instalar el espejo de seguridad que permita la visualización por parte de la Policía Nacional. Para el efecto en un plazo no mayor a 15 días presentarán el plan de trabajo para la implementación.

SEGUNDA.- Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Ministerial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, deberán remitir al Ministerio del Interior el plan de seguridad local, estrategias y medidas de seguridad.

TERCERA.- Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Ministerial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, deberán tener alineados sus planes de seguridad local.

CUARTA.- Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Ministerial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de Seguridad, verificarán e informarán sobre si los actores privados, ya sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ostentan de hecho o de derecho, la gestión operativa, vigilancia o control del sistema de seguridad, o de algunos de los procesos y, en caso de que así sea, comunicarán las acciones implementadas para el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en este instrumento jurídico.

En caso de constatarse que algún ente privado realiza alguna de las actividades prohibidas mencionadas en el artículo 6, en el término de cinco (5) días contados a partir de que se tuvo conocimiento del hecho, se procederá a la suspensión. Si se observa incumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de Seguridad, se podrá revocar la autorización que regula este Acuerdo Ministerial.

QUINTA.- Dentro del plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Ministerial, el Comité de Regulación de Seguridad Ciudadana para Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad, en colaboración con la Subsecretaría de Estadísticas y Economía de la Seguridad, presentara el proyecto para la emisión de las tasas respectivas.

SEXTA.- Las Empresas Públicas de Seguridad o las instituciones o unidades administrativas que cumplan funciones de seguridad que ya se encuentran creadas o estén en funcionamiento, solicitarán la autorización para su regularización a la que se refiere el artículo 1, en un plazo no mayor a 30 días..

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y deberá ser acatada por todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de las Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad; y las áreas competentes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de marzo de 2024.

Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR, ENCARGADA



MÓNICA ROSA IRENE
PALENCIA NÚÑEZ

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 012-AM-SP-2024

Nelson Francisco Arroba Fonseca
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIO DE POLICÍA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución"*.

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, insta: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)"*.

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

Que, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:"*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Que, el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo III de las Garantías Jurisdiccionales dispone: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.”

Que, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

Que, el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”*

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);*

Que, el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La*

obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten”;

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)*”;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, preventiva, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativa al uso de la fuerza (...)*”;

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, expone: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)*”;

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, insta: “*Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de*

inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

Que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, reza: “Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.”

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé: “El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define a la seguridad ciudadana como una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: “El ascenso o promoción de las y los servidores de cada una de las entidades de seguridad, se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código”;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: “El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...).”;

Que, el artículo 83 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El personal de la Policía Nacional está integrado por: 1. Servidoras o servidores policiales directivos; y, 2. Servidoras y servidores policiales técnico operativos.”*;

Que el artículo 91 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica: *“La carrera policial constituye un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran. Se desarrollará en los subsistemas preventivo, investigativo y de inteligencia antidelinquencial. La carrera policial constituye una profesión dentro del servicio público.”*;

Que, el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: Los ascensos se conferirán grado por grado. Los grados de generales serán otorgados mediante decreto ejecutivo. Los grados de coronel, teniente coronel y mayor, serán otorgados mediante acuerdos expedidos por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Todos los demás grados de servidoras o servidores policiales directivos y policiales técnicos operativos serán conferidos a través de resolución del Comandante General de la Policía Nacional, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código (...);

Que, el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manda: *“Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- “El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en servicio activo; 2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa, servicio en componentes y años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado; 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento; 5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; 6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas muy graves o en dos ocasiones por faltas graves; y, 7. Los demás que se establezcan en el reglamento que para el efecto emita el ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública.- En el proceso, trámite y valoración de requisitos aplicables, se observarán las políticas de simplificación y agilidad”*;

Que, el artículo 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: *“El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, determinará*

anualmente el orgánico numérico de personal que la institución requiere para cada uno de los grados policiales, tomando en cuenta lo previsto en el reglamento y planificación que emitirá con relación a los niveles de gestión y cargos”;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: 1. Acceder a un grado y nivel de gestión con los atributos inherentes a ellos; 2. Desarrollar la carrera profesional en igualdad de oportunidades y gozar de estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en este Código y sus reglamentos (...);*

Que, la Disposición Décima Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: *“Los tiempos de permanencia en el grado establecidos en el artículo 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 7 de agosto de 1998, mantendrán su vigencia hasta cuando el servidor o servidora policial asciendan al grado inmediato superior. Cumplido esto se aplicarán los tiempos de permanencia previstos en el Libro Primero de este Código.”;*

Que, el artículo 110 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicos, dispone que el ejercicio presupuestario o año o fiscal se inicia a partir del primer día de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Disposición General Segunda, establece: *“Procedimiento Previo.- Toda ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que comprometa recursos públicos, se aplicará únicamente si cuenta con una fuente de financiamiento respectiva. En caso de que la fuente no este claramente identificada, el ente rector solicitará la fuente de financiamiento a la autoridad competente, caso contrario su aplicación se realizará desde el ejercicio fiscal en que sea considerado en el presupuesto.”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“El presente Reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia obligatoria para las y los servidores policiales.”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“La carrera profesional policial abarca el tiempo de permanencia de la o el servidor policial, desde su ingreso a la institución con el grado de subteniente o policía hasta la cesación, (...)”*;

Que, el artículo 104 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala que: *“El presente Título tiene como objeto materializar armónicamente el derecho de las y los servidores policiales para acceder el ascenso dentro de su carrera profesional, valorando los méritos y deméritos, las evaluaciones anuales de desempeño y gestión por competencias, los programas académicos de educación continua avanzada y aspectos generales, garantizando procesos objetivos, en igualdad de condiciones y de manera equitativa.”*;

Que, el artículo 105 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Ascenso.- Es un derecho de las y los servidores policiales que se adquiere mediante un proceso continuo y progresivo a través del cual se alcanza el grado **inmediato** superior, previo el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento. La falta de vacantes no constituirá impedimento para iniciar el proceso de evaluación para el ascenso de una determinada promoción. El ascenso conlleva la adquisición de derechos y obligaciones inherentes al grado correspondientes (...)”*;

Que, el artículo 106 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *“Evaluación para el ascenso.- Es un proceso que determina si la o el servidor policial se encuentra apto para ser ascendido. Se basa en la recolección de datos provenientes de diferentes fuentes, con el fin de determinar las competencias individuales, genéricas y técnicas en el nivel de gestión, rol y grado que le corresponda a la o el servidor policial, alineado al desarrollo profesional; y observa criterios de imparcialidad, equidad de género, igualdad, no discriminación y estabilidad profesional.”*;

Que, el artículo 107 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Condiciones para los ascensos.- Los ascensos se otorgarán de acuerdo al nivel de gestión, rol y grado de las y los servidores policiales en servicio activo, siempre que exista la vacante orgánica y cumplan con todos los requisitos establecidos, se respetará el orden de las listas de ascenso, resultado de la sustanciación y calificación realizada por el Consejo de Generales y/o la Comisión de Ascensos según corresponda. Las y los servidores policiales que no cumplan con todos los requisitos hasta el 2 de marzo o a la fecha que cumplen el tiempo de permanencia establecido para cada grado,*

ascenderán con la fecha que cumplan con los requisitos. Las y los servidores policiales que asciendan en fechas diferentes a las de sus respectivas promociones, volverán a su promoción en el ascenso al próximo grado”;

Que, el artículo 109 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *“Sustanciación y Calificación.- La evaluación para el ascenso integra la sustanciación y calificación; y, comprende lo siguiente: 1. Sustanciación.- Es el análisis y la revisión del informe técnico jurídico del cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales a ser ascendidos; 2. Calificación.- Es el procedimiento en el cual se atribuye una valoración a los resultados del informe, generando un valor cuantitativo para su ascenso, utilizando las herramientas e instrumentos diseñados para el efecto por la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano. Para el ascenso a todos los grados del nivel de gestión directiva y el ascenso a los grados de suboficial primero y suboficial mayor la calificación incluirá la valoración de aspectos generales.”;*

Que, el numeral 2 del artículo 110 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“La competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores policiales es: (...) 2. La o el Titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para los grados de coronel, teniente coronel y mayor, mediante acuerdo ministerial (...);”;*

Que, el artículo 111 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *“Órgano competente para la sustanciación y calificación de ascenso en los grados desde mayor hasta los grados de general.- El órgano competente para la sustanciación y calificación de ascenso en los grados desde mayor hasta los grados de general, será la Comisión de Ascensos (...);”;*

Que, el artículo 112 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“La Comisión de Ascensos a través de la aplicación de metodología técnica tendrá las siguientes atribuciones: 1. Sustanciar el otorgamiento de los grados de general, coronel, teniente coronel y mayor; 2. Calificar la idoneidad para el ascenso de los grados de general, coronel, teniente coronel y mayor.”;*

Que, el artículo 113 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“El informe técnico jurídico elaborado por el Consejo de Generales con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en la sustanciación y calificación de la Comisión de Ascensos para el otorgamiento de los grados de general, coronel, teniente coronel y mayor, deberá contener: “1. Promedio de*

evaluaciones anuales de desempeño y gestión por competencias obtenidas en el grado; 2. Nota del curso de ascenso; 3. Nota de méritos y deméritos obtenida en el grado; 4. Promedio de las notas de ascenso de los grados anteriores; 5. Formularios para calificación de aspectos generales en los grados que corresponda; y, 6. La documentación de respaldo sobre el cumplimiento de requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento (...);

Que, el artículo 116 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Requisitos para el ascenso.- Además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, las y los servidores policiales deben cumplir con los siguientes: “1. Tiempo de permanencia en el grado; 2. Constar en la lista la clasificación para el ascenso según el grado que corresponda; 3. Aprobar el curso de ascenso respectivo; 4. Tener registradas en su hoja de vida profesional las calificaciones anuales actualizadas; 5. No constar en lista 5 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias; 6. No constar por dos años en el mismo grado en lista 4 de clasificación anual de desempeño y gestión por competencias; 7. Ubicarse en la lista de evaluación de desempeño de acuerdo al grado que corresponda; 8. No encontrarse con auto de llamamiento a juicio por delitos dolosos o delitos culposos con resultado de muerte. Se exceptúan los casos ocasionados producto del acto de servicio; 9. No encontrarse con prisión preventiva por delitos dolosos o delitos culposos con resultado de muerte. Se exceptúan los casos ocasionados producto del acto de servicio; (...);”*

Que, el artículo 120 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Nota final del curso de ascenso.- “La calificación del curso de ascenso se obtendrá de la nota final del mismo, multiplicada por el peso porcentual asignado en este Reglamento (...);*

Que, el artículo 131 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Desarrollo de la evaluación.- La evaluación para el ascenso se desarrollará en fases ejecutadas por el Consejo de Generales y/o Comisión de Ascensos, hasta la obtención del ascenso de la o el servidor policial conforme al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento”;*

Que, el artículo 132 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales, indica: *“Fases del Proceso de Evaluación.- La evaluación para el ascenso cumple las siguientes fases: 1. Sustanciación; a. Notificación de inicio del proceso; b. Recopilación de información; c. Verificación de requisitos; d. Entrega de formularios; 2.*

Calificación del grado; a. Calificación de Evaluación Anual de Desempeño y gestión por competencias; b. Calificación del Curso de Ascenso; c. Calificación de Méritos y Deméritos; d. Valoración de Aspectos Generales; 3. Reubicación de Antigüedades; 4. Resolución y Notificación de la Calificación de Ascenso; y, 5. Apelación”;

Que, el artículo 136 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Verificación de requisitos.- El Consejo de Generales con la documentación remitida por parte de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, verificará que las y los servidores policiales de la promoción cumplan con los requisitos para el ascenso establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento, de acuerdo a la información recopilada según el detalle del artículo anterior; con lo cual elaborara el correspondiente informe técnico-jurídico que será remitido a la Comisión de Ascensos para la sustanciación y calificación para el ascensos de las y los servidores policiales en los grados de mayor, teniente coronel, coronel y generales.”;*

Que, el artículo 138 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *“Calificación del Grado.- La calificación del grado se realizará con el registro del formulario el cual comprende la recopilación de la información de la carrera profesional de la o el servidor policial, desde el inicio del grado actual hasta la fecha de elaboración del mismo (...).”;*

Que, el artículo 139 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Obtención de la Calificación.- Esta calificación se obtendrá de la siguiente manera: (...) 3. Para el ascenso a los grados de teniente hasta coronel.- Se sumarán de acuerdo a los pesos porcentuales estipulados en este Reglamento las siguientes calificaciones: promedio de evaluación de desempeño y gestión por competencias anuales, promedio de curso de ascenso y la calificación de méritos y deméritos, esta calificación se constituye el 75% de la nota de calificación con la que la Comisión de Ascenso y/o el Consejo de Generales según el grado que corresponda iniciará la calificación de aspectos generales (...).”;*

Que, el artículo 140 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Nota de aspectos generales.- La calificación de aspectos generales se obtendrá a través del formulario de aspectos generales proporcionado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con voto razonado, emitido por cada uno de los miembros de la Comisión de Ascensos o Consejo de Generales, de lo cual se dejará constancia escrita y se comunicará a los calificados para que presenten sus observaciones (...).”;*

Que, el artículo 141 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: “Nota de ascenso.- La calificación del grado o nota de ascenso de las y los servidores policiales se obtendrá del cómputo, aplicando los pesos porcentuales establecidos en este Reglamento entre: la nota del promedio de las calificaciones de evaluación anual de desempeño y gestión por competencias en el grado; nota de calificación del curso de ascenso vigente; nota de calificación méritos y deméritos en el grado; y, nota de aspectos generales en los grados que corresponda. Este procedimiento se lo realizará con el apoyo del sistema informático para la Administración de Talento Humano. Para la obtención de la nota de ascenso al grado de general de distrito y suboficial mayor se valorará las calificaciones de toda su carrera profesional. Las o los servidores policiales del nivel directivo y técnico operativo a ser evaluados no estarán presentes en las deliberaciones de la Comisión de Ascensos o del Consejo de Generales”;

Que, el artículo 142 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: “Lista de clasificación del grado.- La nota obtenida en la calificación del grado, determinará la ubicación de la o el servidor policial en una de las listas de clasificación:

Lista 1	De 8.00 a 20.00	Excelente
Lista 2	De 16.00 a 17.99	Muy Bueno
Lista 3	De 14.00 a 15.99	Bueno
Lista 4	De 12.00 a 13.9999	Regular
Lista 5	De 11.9999 o menos	Deficiente

Las y los servidores policiales que, culminando el proceso de calificación, no hubieren alcanzado la lista de clasificación requerida para el ascenso serán calificados no idóneos”;

Que, el artículo 146 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “Resolución.- La Comisión de Ascenso o el Consejo de Generales, luego de la sustanciación y calificación, emitirá la resolución debidamente motivada, calificando idóneos o no idóneos para el ascenso al inmediato grado superior y contendrá: 1. La nómina de las y los servidores policiales calificados idóneos para el ascenso, especificando la antigüedad y la lista de clasificación del grado; y, 2. La nómina de las y los servidores policiales calificados no idóneos para el ascenso”;

Que, el artículo 147 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece que: “Otorgamiento del ascenso.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, con el acto que corresponda de la Comisión de Ascensos

(...); y, expedirá el acuerdo ministerial para el otorgamiento de los grados de coronel, teniente coronel y mayor. (...);

Que, el artículo 148 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “Recurso de Apelación.- Las y los servidores policiales calificados no idóneos para el ascenso a partir de la publicación de la resolución en la orden general, podrán apelar a ésta en el término de 15 días ante la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien resolverá las apelaciones y las notificará en el mismo término. La interposición de este recurso no impedirá el trámite de ascenso del resto de la promoción”;

Que, el artículo 149 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, estipula: “Ejecución de la Resolución.- Resuelto el recurso de apelación la o el titular ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público remitirá la resolución a la Comisión de Ascensos o al Consejo de Generales para su cumplimiento y ejecución, cuya resolución causa efecto y pone fin a la vía administrativa. La Comisión de Ascensos o el Consejo de Generales, acatará la decisión conforme a lo resuelto por la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;

Que, el artículo 151 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “Exceso de vacante orgánica.- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional Financiera, serán los organismos competentes para determinar la necesidad institucional de ascenso que exceda la vacante orgánica en consideración de la o el Comandante General para proponer la necesidad institucional a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional de las y los Servidores Policiales, manifiesta: “Aprobación y ejecución del orgánico numérico institucional.- El Director Nacional de Administración de Talento Humano presentará hasta el mes de noviembre del año anterior para su aprobación y ejecución, la planificación del Orgánico Numérico Institucional a la o el Comandante General, para el trámite pertinente de aprobación ante el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, dispone: “Orgánico Numérico Real.- El orgánico numérico real se constituye en el número de servidores policiales con los que cuenta la institución (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la

República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0148 del 20 de noviembre del 2023, el Ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, a esa fecha en funciones, acuerda delegar al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior, lo siguiente: *“Artículo 1.- DELEGAR al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a, para que en el ámbito de las competencias con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las atribuciones siguientes: a) **Otorgar el ascenso de los servidores policiales en los grados de teniente coronel y mayor de policía**, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y demás normativa aplicable, para lo cual respetará el orden de las listas de ascenso, resultado de la sustanciación y calificación realizada por la Comisión de Ascensos; b) Otorgar a las y los servidores policiales, la condecoración por tiempo de servicio a la institución Policial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional; c) Autorizar la comisión de servicios a las y los servidores policiales, para efectuar estudios regulares de formación, capacitación o especialización; reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior del país, extradiciones y custodios, a pedido del Comandante General de la Policía Nacional, previo los informes correspondientes realizado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y/o de la unidad competente, dando estricta observancia en lo dispuesto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, el Instructivo para Comisiones de Servicio en el Exterior de la Policía Nacional, Lineamientos para las Comisiones de Servicios en el Exterior de los servidor policiales emitidos por el Ministerio del Interior; y demás normativa aplicable. Se exceptúa de esta delegación la autorización de comisión de servicios a las y los servidores policiales en los grados de General. (...).”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 9 del 23 de noviembre del 2023, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encarga el Ministerio del Interior a la señora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra de Gobierno.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0169 del 12 de diciembre del 2023, la Dra. Mónica Palencia Núñez, Ministra del Interior Encargada, designa al señor Coronel de Policía de E.M. Nelson Francisco Arroba Fonseca, como Subsecretario de Policía.

Que, mediante Resolución No. 2016-1360-CsG-PN, de 12 de diciembre de 2016, el Consejo de Generales de la Policía Nacional **RESUELVE:** *“1.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual sean colocados a Disposición del Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en los Art. 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, los siguientes señores Oficiales:(...)”*

ORD.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
1.	MAYR.	ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO	0702699422

Que, mediante Resolución No. 2017-0284-CsG-PN, de 02 de mayo de 2017, **RESUELVE:** *“1.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. 2016-1360-CsG-PN de fecha 12 de diciembre del 2016, en cuanto a los señores: MAYOR DE POLICIA ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO...”; según la cual el Consejo de Generales ha resuelto: “SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual sean colocados a Disposición del Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en los Art. 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; 3.- REMITIR toda la documentación relacionada con el presente caso y más anexos a la Inspectoría General de la Policía Nacional, a fin de que en el lapso de 60 días realice la Investigación Sumaria, tendiente a establecer la Conducta Profesional de los mencionados señores Oficiales y Clase detallados en los numerales 1 y 2 de esta Resolución; presenten las pruebas pertinentes y se practiquen las diligencias necesarias, de conformidad a lo estipulado en el inciso tercero del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional...”;*

Que, mediante Resolución No. 2018-430-CsG-PN, de 30 de julio del 2018, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, **RESUELVE:** *“1.- DECLARAR, NO ha lugar Mala Conducta Profesional de los señores: Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO,(...)”, por no encuadrar su conducta conforme lo establece el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, conexas con la Disposición Transitoria*

Novena del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; 2.- SOLICITAR, al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el respectivo Acuerdo Ministerial mediante el cual, con fecha de su expedición sea levantada la situación a Disposición en la que se encuentran colocados los señores: Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO,(...)", por no haberseles comprobado Mala Conducta Profesional; y, se designe un cargo o servicio acorde con sus grados y jerarquías, de conformidad con el inciso cuarto, segunda parte del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, concomitante con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público..."; "...4. DISPONER al señor Inspector General de la Policía Nacional, de conformidad a los considerandos anotados en esta Resolución, y el contenido de los Arts. 16 y 51 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, proceda a sancionar disciplinariamente, a los siguientes servidores policiales, al no haberse establecido en su contra mala conducta profesional de acuerdo a lo determinado en los Art. 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, concomitantes con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; misma que no podrá ser inferior de aquella que ha sido impuesta a los servidores policiales enunciados en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 2017-0284-CsG-PN, expedida con fecha 02 de mayo del 2017; en aplicación al principio de igualdad y proporcionalidad con respecto a cada servidor policial: Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO...";

Que, mediante Resolución Nro. 2019-001-CsG-PN, de 07 de enero de 2019, el H. Consejo de General de la Policía Nacional, **RESUELVE:** "(...) **APROBAR LA PROPUESTA DE METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE ASCENSO DE LAS Y OS SERVIDORES POLICIALES DE NIVEL DIRECTIVO**";

Que, mediante Resolución No. 2021-070-CA-PN, de 15 de diciembre de 2021, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, **RESUELVE:** "**1.- Iniciar el proceso de calificación para el ascenso al inmediato grado superior del Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, perteneciente a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea (Rezagado), de conformidad al Art. 92, 94 y Disposición Transitoria Primera, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; aplicando para el efecto el procedimiento y normativa legal, que ha sido considerada en el proceso de evaluación de ascenso al grado de Teniente Coronel, de la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea a la cual pertenece el mencionado servidor policial.**";

Que, mediante Oficio No. PN-DNTH-DSOP-2022-0061-0, de 15 de febrero de 2022, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, Subrogante, ha remitido el Formulario de Recopilación de Datos del señor Mayor de Policía ADALBERTO RENE CANAR ROMERO, inmerso en el proceso de ascenso al inmediato grado superior de la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea (Rezagado).

Que, mediante Oficio Nro. PN-S2-2CH-19-AJ-2022-002-0, de 26 de febrero de 2022, el Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, ha presentado sus observaciones, refiriéndose exclusivamente sobre las notas de los años 2017, 2018 y 2019 que a esa fecha le han faltado, acotando que ha realizado los trámites para obtener tales notas; de la misma manera, con Oficio Nro. PN-SZ-ZCH-19-AC-2022-01 5-0, de 17 de abril de 2022, el Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CANAR ROMERO, ha informado que ya cuenta con las evaluaciones de los años 2017, 2018 y 2019, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en el presente proceso.

Que, mediante Oficio No. PN-DNTH-DSPO-2022-0241-0, de 10 de mayo de 2022, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, Encargado, ha remitido el Formulario de Recopilación de Datos Actualizado del Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, en el que constan las notas de las evaluaciones anuales completas.

Que, la Comisión de Ascenso, en sesión iniciada el día martes 10 y finalizada el día sábado 21 de mayo de 2022, han avocado conocimiento de los resultados de la evaluación integral de confianza del Mayor de Policía ADALBERTO RENE CANAR ROMERO, perteneciente a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea (rezagado), que ha sido remitido al señor Secretario de la Comisión de Ascensos en sobre cerrado, con memorando No. PN-CG-QX-2022-02471-M, de 18 de abril de 2022, firmado por el señor Comandante General de la Policía Nacional.

Que, mediante Oficio Nro. PN-DNTH-DSOP-2022-0243-O, de 10 de mayo de 2022, el Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, Encargado, ha remitido el Informe Técnico Nro. PN-DNTH-DSPO-2022-0010-INF de 09 de mayo de 2022, elaborado por el Suboficial Segundo de Policía Carlos Efraín Llanos Casa, Analista del Departamento de Situación Policial-DNTH, relacionado con el cumplimiento a la Resolución Nro. 2021-070-CA-PN, dentro del Proceso de Ascenso del Señor Mayor de Policía Cañar Romero Adalberto Rene, perteneciente a la Sexagésima promoción de Oficiales de Línea, de entre sus conclusiones se establece lo siguiente:

“...1. Se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones superiores con respecto al presente proceso de ascenso, en el cual la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, a través del Departamento de Situación Policial, una vez realizada la recopilación, cuenta con la respectiva documentación relacionada a cumplimiento de requisitos para el ascenso del señor Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, perteneciente a la SEXAGÉSIMA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE LINEA, a fin de proceder según lo dispuesto en Resolución No. 2021-070-CA-PN de fecha 15 de diciembre del 2021, expedida por la Comisión de Ascensos; y, lo determinado en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, esto es, remitir al Consejo de Generales el correspondiente informe de cumplimiento de requisitos con todos sus anexos; 2. Del análisis de la documentación, se puede indicar las siguientes novedades respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 94, del COESCOP de las y los servidores policiales inmersos en este proceso de ascenso, solicitado en la Resolución No. 2021-070-CA-PN de fecha 15 de diciembre del 2021...”

Que, mediante Oficio Nro. PN-DNTH-DEDC-2022-0213-0, de 30 de mayo de 2022, el Jefe del Departamento de Evaluación de Desempeño y Competencia de la DNTH, ha remitido en medio físico, el Formulario de Calificación de Aspectos Generales - Concepto, de fecha 21 de mayo de 2022, del Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CANAR ROMERO, perteneciente a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea (rezagado), documento que a su vez, con oficio No. PN-CA-2022-101-O de 01 de junio de 2022, ha sido debidamente notificado al referido servidor policial directivo, quien con fecha 07 de junio de 2022, ha presentado las correspondientes observaciones a tal formulario.

Que, mediante Informe Jurídico Nro. 2022-0588-DNAJ-PN, de 15 de junio de 2022, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, la Comisión de Ascenso, en sesión llevada a efecto el día viernes 12 de agosto de 2022, relacionado a las observaciones al Formulario de Aspectos Generales - Concepto, presentadas por el señor Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CANAR ROMERO, ha expedido el Acto de Simple Administración Nro. 2022-034-CA-PN de 12 de agosto de 2022, mediante el cual se ha absuelto tales observaciones; por lo tanto, con oficio No. PN-CA-2022-145-OF, de 23 de agosto de 2022, vía correo electrónico, la secretaria de la Comisión de Asensos ha procedido con la respectiva notificación del Formulario de Calificación de Aspectos Generales-Concepto actualizado de fecha 12 de agosto de 2022; documento que ha sido remitido mediante Oficio Nro. PN-DNTH-DEDC-2022-307-0, de 12 de agosto de 2022, suscrito por la Srta. Jefe del Departamento de Evaluación de Desempeño y Competencias de la DNTH.

Que, mediante Oficio Nro. PN-DP-JF-PC-2023-0147-O de 26 de enero de 2023, la Mayor de Policía Verónica Llerena Hidrobo, Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional, remite al Mayor de Policía Gonzalo Vinueza Espinoza, Jefe Financiero de la Comandancia General de la Policía Nacional, remite la correspondiente Certificación Presupuestaria para el Orgánico Numérico Institucional 2023 en el que informa lo siguiente: *“(...) que una vez verificado el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2023 a la Comandancia General- Planta Central en el grupo presupuestario 510000 denominado "GASTOS EN PERSONAL" existe disponibilidad presupuestaria para el Orgánico Numérico Institucional 2023 conforme la información remitida por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano en el Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2023-0038 de fecha 17 de enero de 2023 (...);”*

Que, mediante escrito presentado por el Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CANAR ROMERO, de 10 de abril de 2023, dirigido al señor General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, en su pretensión solicitó lo siguiente: *“(...) se disponga a quien corresponda la tramitación de mi ascenso al grado inmediato superior, el cual corresponde al grado de Teniente Coronel. (...);”*

Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-2023-00637-O, de 01 de mayo de 2023, el señor General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, en respuesta al requerimiento solicitado por el Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CANAR ROMERO, indica lo siguiente: *“(...) en referencia a su escrito de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual solicita "... disponga a quien corresponda, al Interior de la Institución Policial, la tramitación de mi ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR(...);”*; al respecto, me permito informar que este Comando General, ha remitido toda la documentación en su debido momento al señor Ministro del Interior con Oficio Nro. PN-CG-QX-2022-13222-OF, de fecha 30 de septiembre de 2022, fin de que emita el correspondiente acto administrativo. Razón por la cual su solicitud de ascenso, lo debe realizar ante el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien es la entidad competente para otorgar el ascenso, mediante acuerdos, tal como lo establece el artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en armonía con el 160 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador. (...);”

Que, mediante Oficio Nro. PN-DNTH-QX-2023-20197-0, de 13 de diciembre de 2023, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, ha remitido el Informe No. PN-DNTH-DEIN-2023-1458-INF, 12 de diciembre de 2023, elaborado por el Mayor de Policía Romel Andrés Tobar Vizcaíno, Especialista en Planificación de Talento Humano

del Departamento de Desarrollo Institucional, dentro de sus conclusiones se establece lo siguiente: “(...) **1. Que, el dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos; 2. Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0013 de fecha 01 de marzo de 2023, suscrito por el Ing. Juan Ernesto Zapata Silva Ministro del Interior, mediante el cual aprueba la Estructura Orgánica Numérica de la Policía Nacional del Ecuador para el ejercicio fiscal 2023, sobre la base del informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2023-0038 de 17 de enero de 2023, en el numeral 7.1.5 se encuentra detallado el número de vacantes por promoción para el grado de Teniente Coronel de Policía, donde se puede verificar que para los servidores policiales Directivos pertenecientes a la sexagésima promoción, existen 45 vacantes planificadas para el año 2023; 3. Que, para el año 2023 las vacantes planificadas existen 45 vacantes planificadas para la sexagésima promoción a la cual pertenece el señor Mayor ADALBERTO RENE CAÑAR ROMERO, a la presente fecha se encuentran ocupadas 40 vacantes, por lo tanto existen 05 vacantes disponibles.”;**

Que dentro de la Acción de Protección Nro. 19901202300012, en acta de audiencia de 29 de diciembre de 2023, El Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe decide lo siguiente: “...**DECISION: EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE ZAMORA CHINCHIPE, EN FUNCIONES DE JUECES CONSTITUCIONALES POR UNANIMIDAD RESUELVE: QUE EFECTIVAMENTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR VULNERÓ DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE ESTO ES EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. POR CUANTO SI BIEN ES CIERTO, A LA FECHA 02 DE MARZO DEL 2019, EL ACCIONANTE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL COESOP PARA EL TRÁMITE DE ASCENSO, ESTE SI CUMPLIÓ A PARTIR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, SIN QUE PUEDA EXPLICARSE POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL, PORQUE NO SE HA TRAMITADO HASTA LA FECHA EL ASCENSO. EL TRIBUNAL CONSIDERA QUE DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE Y HABIENDOSE DEMOSTRADO DOCUMENTADAMENTE QUE EL MISMO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DEL COESOP PARA SU ASCENSO A GRADO DE TENIENTE CORONEL. EL TRIBUNAL DISPONE QUE LA INSTITUCIÓN ACCIONADA EN EL TÉRMINO DE 15 DIAS TRAMITE EL ASCENSO CONFORME LO INDICA EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO ENCARGADO DE LA POLICÍA NACIONAL MGS. JORGE LUIS REVELO RAMOS MEMORANDO NRO.**

2023-1004 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, QUE EN SUPARTE PERTINENTE INDICA “QUE SE REMITA EL PROCESO DE ASCENSO EN FUNCIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 148. DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, CON EL FIN DE QUE LA MANERA MAS URGENTE, REALICEN EL PROCESO, RECOLECTEN INFORMACIÓN DE LA COMISION DE ASCENSO Y SE OTORGUEN EL ASCENSO AL MAYOR DE POLICIA ADALBERTO RENE CAÑAR ROMERO; TANTO PARA EL ASCENSO, CONSIDERNADO EL PROCESO JUDICIAL INICIADO; ASI COMO PARA LA LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO POR LA DIFERENCIA DE SUELDO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. SE DISPONE QUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR OFREZCA DISCULPAS PÚBLICAS AL ACCIONANTE POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. POR LO INDICADO SE ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR EL ACCIONANTE Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO SE REMITIRÁ LOS OFICIOS PERTINENTES. LA RESOLUCION DEBIDAMENTE MOTIVADA Y POR ESCRITO SE NOTIFICARÁ EN LAS CASILLAS Y CORREOS SEÑALADOS. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABG. DEL ACCIONANTE LUEGO DE ANUNCIADA LA SENTENCIA DE MANERA ORAL, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. CONCLUYE A LAS 11H16. LA SECRETARIA. DRA. LUZ MARIA ABAD RENGEL SECRETARIA”

Que, mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2024-0046-MEMO de 10 de enero de 2024, el Mgs. Juan José Andrade Andrade, Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior; dirigido al General de Distrito Cesar Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, quien manifiesta: “(...) *En virtud de la normativa legal vigente y de los antecedentes expuestos, me permito correr traslado de la sentencia dentro de la Acción de Protección Nro. 19901202300012, la acta de audiencia de 29 de diciembre de 2023, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, a fin de que se dé cumplimiento urgente e inmediato de las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado dentro de la resolución judicial (...)*”;

Que, mediante Informe No. PN-CA-2024-003-INF de 15 de enero de 2024, el Coronel de Policía de E.M. MSC Luna Valenzuela Joan Roberto, Secretario de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional AD-HOC; concluye: “ **3.1.-** *Que, la Comisión de Ascensos ha emitido el Informe No. 2022-074-CA-PN de fecha 29 de septiembre del 2022, relacionado a la documentación sobre el proceso de ascenso al inmediato grado superior del señor Mayor de Policía CAÑAR ROMERO ADALBERTO RENÉ, rezagado de la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea, mismo que ha sido remitido al Ministerio del Interior de conformidad con el*

artículo 92 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; posterior a esto, el señor Comandante General de Policía, mediante Memorando No. PN-CG- QX-2023-13041-M de fecha 01 de diciembre de 2023, ha remitido la documentación en la que consta el Memorando Nro. MDI-CGJ-2023-1004-MEMO, del 30 de noviembre del 2023, suscrito por el señor Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, Encargado, en el cual ha solicitado que se complete y se remita la documentación relacionada al proceso de ascenso del referido servidor policial directivo, con la finalidad de continuar con el trámite respectivo; en tal virtud este Organismo mediante Oficio No. PN-CA-QX-2023-0325 de fecha 29 de diciembre de 2023, ha remitido al señor Comandante General de Policía, la documentación referente a la vacante orgánica y presupuesto 2023, y demás documentación relacionado al proceso de ascenso del señor Mayor de Policía CANAR ROMERO ADALBERTO RENÉ, para que sea remitido al señor Subsecretario de Policía del Ministerio del Interior, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 148 de 30 de noviembre de 2023, que señala: “a. Otorgar el ascensos de los servidores policiales en los grados de teniente coronel y mayor de policía, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales y demás normativa aplicable, para lo cual se respetará el orden de las listas de ascenso, resultado de la sustanciación y calificación realizada por la Comisión de Ascensos.”;

Que, revisada la página del Sistema SATJE, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Zamora, dentro de la Acción de Protección No. 19901202300012, interpuesta por el señor Mayor de Policía, ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2024, ha dispuesto: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 82, 86, 88, 168, 172, y 424 de la Constitución de la República, y lo previsto en los Arts. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta parcialmente la acción de protección planteada por el accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, y dispone: a.- Que, la institución accionada Ministerio del Interior, en el término de 15 días que correrán a partir de la presente sentencia, tramite el ascenso del Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, conforme lo indicado por el Coordinador General Jurídico Encargado de la Policía Nacional Mgs. Jorge Luis Revelo Ramos, en el Memorando Nro. 2023-1004 de fecha 30 de noviembre del 2023, que en su parte pertinente indica “(...) Que se remita el proceso de ascenso en función

del acuerdo ministerial Nro. 148 del 30 de noviembre del 2023, con el fin de que la manera más urgente, realicen el proceso, recolecten información de la comisión de ascenso y se otorguen el ascenso al Mayor de policía Adalberto René Cañar Romero; tanto para el ascenso, considerando el proceso judicial iniciado"; y se realice una liquidación retroactiva por la diferencia de sueldo desde la fecha del ascenso. b.- Que, tanto para el trámite de ascenso, así como para la liquidación de retroactivo por la diferencia de sueldo desde la fecha del ascenso del accionante, la fecha a considerarse es el 30 de septiembre del 2022. c.- Que la institución accionada, Ministerio del Interior, ofrezca disculpas públicas al accionante por la vulneración de los derechos constitucionales, indicados en la resolución oral. En virtud de que la defensa del accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, apeló de la decisión oral tomado por el Tribunal, en relación a la fecha a considerarse para el trámite de ascenso, de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta el recurso de apelación, disponiéndose que una vez transcurrido el termino de ley, se remita de manera inmediata el expediente al Superior (...).";

Que, mediante Informe No. PN-DNAJ-DAJ-2024-0224-INF de 27 de febrero de 2024, el Coronel de Policía de E.M. Ángel Arturo Esquivel Moscoso, Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye lo siguiente:“(...) Con los antecedentes antes mencionados, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; así como de la Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, dentro de la demanda de garantías jurisdiccionales de ACCION DE PROTECCION presentada por el señor Mayor de Policía ADALBERTO RENE CAÑAR ROMERO, en contra del Ministro del Interior, así como de los Informes: Nro. PN-DNTH-DSPO-2022-0010-INF, de fecha 09 de mayo del 2022, elaborado por el Departamento de Situación Policial, Informe Nro. PN-DNATH-2023-1458-INF, de fecha 12 de diciembre del 2023, emitido por Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; y Oficio Nro. DNF-QX-2023-5062-OF de fecha 25 de diciembre del 2023, suscrito por el señor Director Nacional Financiero de la Policía Nacional, así como del análisis realizado a la documentación remitida, en Oficio No. PN-CSG-QX-2024-0084-0, de fecha 09 de febrero de 2024, por el señor Secretario del H. Consejo de Generales relacionada a la situación profesional del señor Mayor de Policía CAÑAR ROMERO ADALBERTO RENE, al respecto el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional; en uso de sus facultades y atribuciones debe resolver lo siguiente: 4.1. Remitir la presente documentación a la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, la cual DEBERA emitir la Resolución de ASCENSO al grado inmediato superior con fecha 30 de septiembre del 2022, al señor Mayor de Policía CAÑAR

ROMERO ADALBERTO RENE, fecha desde la cual se debe disponer a quien corresponda, realice una liquidación de retroactivo por la diferencia de sueldo la misma que será desde la fecha del ascenso; de igual manera tanto la institución accionada como el Ministerio del Interior, deberá ofrecer disculpas públicas al accionante por la vulneración de los derechos constitucionales, indicados en la resolución oral, esto en cumplimiento a lo que establece la sentencia emitida de fecha 22 de enero del 2024, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe dentro de la Acción de protección N° 19901-2023-00012; 4.2. La Comisión de Ascensos de la Policía Nacional deberá remitir al Ministerio del Interior acorde dispone la sentencia de Acción de protección N° 19901-2023-00012, a fin de que, conforme el artículo 147 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales y artículo 92 del COESCOP proceda al ascenso de ser pertinente, en cumplimiento a la orden judicial antes mencionada (...);

Que, mediante Oficio No. PN-DNTH-DSOP-SECTIC-2024-255-O, de 05 de marzo de 2024, el Capitán de Policía Luis Alonso Martínez Santillán, Jefe de la Sección TIC de la DNTH, remite al el Coronel de Policía de E.M. MSC Luna Valenzuela Joan Roberto, Secretario de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional AD-HOC, “(...) *la MATRIZ FINAL DE CALIFICACIÓN PARA EL ASCENSO AL INMEDIATO GRADO SUPERIOR DEL SEÑOR MAYOR DE POLICÍA DE CAÑAR ROMERO ADALBERTO RENE, PERTENECIENTE A LA SEXAGÉSIMA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE LÍNEA (REZAGADO), misma que contiene la reubicación en la antigüedad que le corresponde y lista de clasificación dentro de su promoción, la cual fue enviada a los correos: consejo.generales@hotmail.com, consejo.generales@policia.gob.ec...*”

MATRIZ PARA ASCENSO PROMOCION 60 DE LINEA			REUBICACION							
PROMOCION SEXAGESIMA DE LINEA			40%	20%	40%	75%	25%	75%		
ANTIGUEDAD	CEDULA	NOMBRES	DESEMPEÑO	CURSO ASCENSO	MERITOS/D EMERITOS	PROMEDIO	NOTA DE ASCENSO	LISTAS DE CALIFICACION	NOTA FINAL DE GRADOS ANTERIORES	NOTA(REUBICACION DE ANTIGUEDADES)
						NOTA 1	NOTA 3	LISTAS	NOTA 4	NOTA 5
66	07026994 22	CAÑAR ROMERO ADALBERTO RENE	19.480	19.570	15.061	17.730	17.340	LISTA 2	18.0105	17.914

Que mediante Resolución No. 2024-013-CA-PN, de 05 de marzo de 2024, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, **RESUELVE:** “(...) **1.- CALIFICAR IDONEO** para el ascenso al grado de Teniente Coronel de Policía, al señor Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, perteneciente a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea, al haber cumplido con la norma Constitucional establecida en el artículo 231 y las exigencias de evaluación conforme lo disponen los artículos 22, 35 y requisitos para el ascenso determinados en el artículo 94 y 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y

Orden Público, concordante con el artículo 116 Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en acatamiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2024, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Zamora, dentro de la Acción de Protección No. 19901202300012; 2- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, conexo con el artículo 147 inciso primero del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, se digne alcanzar de la señora Ministra del Interior, la expedición del correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual, con fecha 30 de septiembre de 2022, OTORGUE el grado de Teniente Coronel de Policía, al señor Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, perteneciente a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea y sea ubicado en la antigüedad que corresponda, conforme la matriz general de ascenso remitida mediante oficio No. PN-DNTH-DSPO-SECTIC-2024-255-0 de fecha 05 de marzo del 2024, por el señor Jefe de la Sección TIC de la DNTH, en estricto cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2024, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Zamora, dentro de la Acción de Protección No. 19901202300012, conforme el siguiente detalle:"

ANT	APELLIDOS Y NOMBRES	LISTA DE CLASIFICACIÓN
66	Cañar Romero Adalberto Rene	LISTA 2

Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2024-05056-OF, de 09 de marzo de 2024, el señor General de Distrito Cesar Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, remite a la señora Doctora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, Encargada en el que indica lo siguiente: "(...) el Oficio Nro. PN-CA-QX-2024-0131, de fecha 08 de marzo de 2024, firmado electrónicamente por el señor Secretario de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional. AD-HOC, mediante el cual anexa el digital de la Resolución Nro. 2024-013-CA-PN de 05 de marzo de 2024, mediante el cual el citado organismo solicita lo siguiente: "... SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, conexo con el artículo 147 inciso primero del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, se digné alcanzar de la señora Ministra del Interior, la expedición del correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual, con fecha 30 de septiembre de 2022, OTORGUE el grado de Teniente Coronel de Policía, al señor Mayor de Policía ADALBERTO RENÉ CAÑAR ROMERO, perteneciente a la Sexagésima Promoción de Oficiales de Línea y sea ubicado en la antigüedad que corresponda, conforme la matriz general de ascenso remitida mediante oficio No. PN-DNTH-DSPO-SECTIC-2024-255-0 de fecha 05 de marzo

del 2024, por el señor Jefe de la Sección TIC de la DNTH, en estricto cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de enero de 2024, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Zamora, dentro de la Acción de Protección No. 19901202300012 (...)"

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- ASCENDER al grado de Teniente Coronel de Policía al Mayor de Policía **CAÑAR ROMERO RENÉ ADALBERTO**, perteneciente a la SEXAGÉSIMA promoción de Oficiales de Línea, con fecha **30 de septiembre de 2022**, antigüedad **66**, lista de clasificación **lista 2**, de conformidad con los artículos 64, 92, 94 y 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en fundamento a la Resolución 2024-013-CA-PN de 05 de marzo de 2024, y en cumplimiento a la sentencia de 22 de enero de 2024, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Zamora, dentro de la Acción de Protección No. 1990120022300012.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La ejecución y publicación en la Orden General del presente Acuerdo Ministerial, encárguese respetuosamente el señor Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2024.



NELSON FRANCISCO
ARROBA FONSECA

Nelson Francisco Arroba Fonseca
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIO DE POLICÍA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR

**Resolución No. 015-DPE-CGAJ-2024**

César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al acceso a las tecnologías de información, para todas las personas, en forma individual o colectiva;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 18, número 2 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que, el artículo 91 de la norma constitucional prevé la acción de acceso a la información pública, cuando esta ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley;

Que, 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la autonomía administrativa, financiera, organizativa y presupuestaria de la Defensoría del Pueblo y que su estructura será desconcentrada, tendrá representaciones a través de delegaciones en cada provincia y en el exterior;

Que, el artículo 215, número 1 de la norma constitucional determina que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los ecuatorianos que estén fuera del país, y entre sus atribuciones, el patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma constitucional establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la

libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho de acceso a la información en concordancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”;

Que, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, en su artículo 11 determina que la solicitud de información puede ser presentada por escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo;

Que, el 10 de noviembre de 2007 se adoptó la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico (CLAD) estableciéndose en el literal b) del numeral 2 como uno de sus objetivos “Incrementar la calidad de los servicios y productos públicos que el Estado tiene que suministrar a los ciudadanos al mejorar la eficiencia, la eficacia y una mayor transparencia de la gestión pública, aprovechando la utilización de las TIC en el Gobierno y en la Administración Pública”. Asimismo, promueve los principios del gobierno electrónico entre los que se encuentra la transparencia;

Que, el 29 de octubre de 2016, se adoptó la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto (CIGA) cuya finalidad establece que las políticas y acciones de Gobierno Abierto que lleven a cabo los países deberán buscar crear valor público teniendo por finalidad la concreción del derecho de la ciudadanía a un buen Gobierno, que se traduzca en un mayor bienestar y prosperidad, en mejores servicios públicos y calidad de vida de las personas, para contribuir al fortalecimiento de la democracia, afianzar la confianza del ciudadano en la administración pública y el desarrollo efectivo de las máximas del bien común, el buen vivir y la felicidad de la ciudadanía bajo una perspectiva de desarrollo sostenible, inclusión y respeto a la dignidad humana y la diversidad cultural;

Que, los pilares del Gobierno Abierto de la CIGA, se consideran bajo una lógica sistémica, en la que cada uno contribuye al logro de los otros de manera orgánica e interdependiente, que son: transparencia y acceso a la información pública; rendición de cuentas públicas; participación ciudadana; y, colaboración e innovación pública y ciudadana;

Que, la Carta Iberoamericana Gobierno Abierto en el apartado C, al referirse a datos públicos para el desarrollo incluyente y sostenible, señala que, en materia de apertura de datos, los gobiernos deberían diseñar, implementar y desarrollar portales de datos abiertos y elaborar normativas y/o pautas metodológicas para su adecuada categorización, uso y reutilización por parte de la ciudadanía y otros actores del ecosistema del gobierno abierto.

Que, el 14 de abril de 2018, el Ecuador suscribió el Compromiso de Lima en la VIII Cumbre de las Américas, denominado “Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción”, comprometiéndose en el numeral 20 a: “Impulsar el establecimiento de un Programa Interamericano de Datos Abiertos, en el marco de la OEA, con el objetivo de fortalecer las políticas de apertura de información, e incrementar la capacidad de los gobiernos y ciudadanos en la prevención y el combate a la corrupción, teniendo en cuenta los importantes trabajos realizados en el ámbito interamericano en esta materia y otras iniciativas regionales y mundiales”;

Que, los artículos 90 y 93 del Código Orgánico Administrativo determina que las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de las nuevas tecnologías y medios electrónicos, para lo cual se deberán habilitar canales o medios para la prestación de servicios electrónicos y se deberán garantizar su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento, según lo determinan los artículos 90 y 93 del Código Orgánico Administrativo.

Que, el artículo 96 del Código Orgánico Administrativo dispone que las personas que hayan agregado un documento a un archivo público tienen derecho, a través de los sistemas tecnológicos que se empleen, a: acceder al archivo y al ejemplar digital de los documentos que haya agregado con su respectiva identificación; solicitar la exclusión de uno o varios documentos del archivo y la restitución del original o copia de la que se trate; y, conocer la identidad de los servidores públicos o personas naturales que hayan accedido a cada documento que la persona haya agregado al archivo y el uso que se le ha dado a través de la identificación del procedimiento administrativo o del que se trate;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “[...] las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 5 número 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina como uno de los derechos de las y los administrados a conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos;

Que, los artículos 6, 8 y 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establecen el derecho a la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público, a través de mecanismos establecidos por diferentes funciones del Estado, así como el derecho de ejercer el control social a las actuaciones de todos los órganos y autoridades estatales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, letras a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, le corresponde a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo, cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejercer la representación legal, judicial y extrajudicialmente; y, rendir cuentas

anualmente ante la Asamblea Nacional del Ecuador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y ante la sociedad civil;

Que, el 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que: “La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos”.

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) en el artículo 11 dispone que todas las instituciones públicas, organizaciones y demás sujetos obligados por la ley a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), determina que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme sus atribuciones;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) en el número 20 señala que “[...] Los sujetos obligados en esta Ley publicarán la información contenida en este artículo en formato de datos abiertos, promoviendo así su uso, difusión, redistribución y operabilidad. El Reglamento de la presente Ley, regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información. La transparencia activa no debe atenerse a disposiciones legales por debajo de esta Ley, ni limita a los sujetos obligados a aplicar los preceptos de la transparencia focalizada”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en su artículo 2, sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, establece que tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos; y, su eficacia, valoración y efectos se someten al cumplimiento de la referida ley y su reglamento;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 5 número 1, determina entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública “Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 035-2020 del 11 de diciembre de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la Guía de Datos Abiertos de aplicación obligatoria para la Administración Pública Central y opcional para el resto de las entidades del Estado;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2022-0021, del 12 de julio de 2022, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la Política de Datos Abiertos, con el cual dispone la implementación de los datos abiertos en la Administración Pública Central, a fin de fortalecer la participación ciudadana, la transparencia gubernamental, mejorar la eficiencia en la gestión pública, promover la investigación, el emprendimiento y la innovación en la sociedad. El artículo 6 sobre la gobernanza para los datos abiertos, en su literal g) establece que: “Actualizar los instrumentos normativos que permitan hacer operativa la implementación de la Política y Guía de Datos Abiertos, por lo menos cada dos años, o cuando sea pertinente”;

Que, se hace imprescindible contar con una normativa que permita establecer lineamientos para los sujetos obligados por la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a fin de garantizar el adecuado tratamiento a la información pública que generan o custodian, así como de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en la ley en referencia;

Que, el acceso de las personas a la información es uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030, específicamente en el No. 16 que determina: “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”;

Que, en atención al informe técnico que recomienda emitir el “Instructivo que regula la aplicación de los parámetros técnicos en el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”, como instrumento legal que expide la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su facultad de ser el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de determinar el procedimiento que deben cumplir los sujetos obligados a la ley, su reglamento general y los instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emite el órgano rector para la promoción y vigilancia de las garantías del derecho humano de acceso a la información pública.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

RESUELVE:**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP)****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. El presente instrumento tiene como objeto determinar el procedimiento que aplicarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente instructivo serán de cumplimiento obligatorio, para los organismos y entidades obligadas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

Artículo 3.- Principios: El presente instructivo se enmarca en los principios establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 4.- Definiciones: Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general se contemplarán en el presente instructivo las siguientes definiciones:

- ❖ **Certificado de cumplimiento del informe anual:** Es la constancia de recepción del informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que la Defensoría del Pueblo de Ecuador emite a la entidad poseedora de información que la registra dentro del plazo establecido en la ley.
- ❖ **Comité de Transparencia:** Es la instancia institucional encargada de vigilar y de hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- ❖ **Conjunto de datos:** Es una colección de datos en formato tabular organizado por filas y columnas que son tratados como una unidad por un computador.
- ❖ **Datos abiertos:** Son datos digitales que se ponen a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.
- ❖ **Datos personales:** Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente.

- ❖ **Denegación:** Acción de negarse, no conceder lo pedido o solicitado.
- ❖ **Digital:** Es un medio por el que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits.
- ❖ **Dirección electrónica:** Es cualquier dirección que permita identificar y/o comunicar entre sí los dispositivos informáticos o las personas dentro de una red, como son el correo electrónico, dirección IP, dirección de página o sitio web, entre otros.
- ❖ **Entidad Poseedora de la Información Pública:** Son los sujetos obligados al cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su reglamento general.
- ❖ **Estado Abierto:** El Estado abierto surge bajo la premisa de que el trabajo integral, transversal y complementario de los poderes del Estado es clave para el fortalecimiento de las democracias, para la prevención y el combate de la corrupción, así como para la mejora de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y el logro de sociedades más igualitarias e inclusivas.
- ❖ **Gobierno Abierto:** El Gobierno Abierto surge de la necesidad de contar con una mayor participación ciudadana en los asuntos públicos y que los gobiernos sean más transparentes, sensibles, responsables y eficaces; lo que implica un nuevo modelo de hacer gobierno, promoviendo el involucramiento de la ciudadanía y, una administración pública más cercana a las personas. Esta iniciativa precisa de un rol más activo de la ciudadanía y su colaboración en la toma de decisiones y solución de problemas públicos; así como de una gestión de puertas abiertas por parte del Estado y la generación de oportunidades de participación.
- ❖ **Gobierno electrónico:** Es el uso formal de las nuevas tecnologías de la información y medios electrónicos en los procesos internos de las administraciones, así como en la entrega de los productos y servicios del Estado.
- ❖ **Metadatos:** Se definen comúnmente como "datos acerca de los datos". Describen el contenido, la calidad, el formato y otras características que lleva asociadas un recurso, constituyendo un mecanismo para caracterizar datos y servicios de forma que usuarios y aplicaciones puedan localizarlos y acceder a ellos.
- ❖ **Oficial de transparencia:** Es la persona designada por la máxima autoridad, quien será encargada de vigilar y de hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Transferencia de Acceso a la Información Pública, el reglamento general y los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- ❖ **Plantilla única de transparencia:** Es el resultado del registro mensual de la información de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa en el Portal Nacional de Transparencia.

- ❖ **Plazo:** Es el período de tiempo que comprende los 365 días del año incluyendo sábados, domingos y feriados.
- ❖ **Plan de Acción de Gobierno Abierto (PAGA):** Es el Instrumento de la “Herramienta Datos Abiertos” correspondiente al campo de acción “Apertura Institucional” que tiene como propósito definir compromisos nacionales para promover el modelo de gestión de gobierno abierto a nivel nacional.
- ❖ **Razón de recepción:** Es el recibo físico o digital que entregan las entidades obligadas en el que se registra la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe.
- ❖ **Solicitud de acceso a la información pública (SAIP):** Será la petición digital o física que cualquier persona genere ante una entidad obligada al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia Acceso a la Información Pública y su reglamento general, para acceder a información pública.
- ❖ **Sujetos obligados no desconcentrados:** Son aquellas entidades obligadas que no poseen delegaciones provinciales o regionales y concentran su gestión en una oficina matriz.
- ❖ **Transparencia:** Es un principio de la gestión pública que consiste en la información que se genera con recursos del Estado y que estén a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para su reutilización; que, además incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes que realizan las personas de manera proactiva, a iniciativa propia y de las entidades públicas.
- ❖ **Transparencia Activa:** Es la obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), de mantener actualizada mensualmente la información pública en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.
- ❖ **Transparencia colaborativa:** Es la obligación que tienen los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para difundir información que surja de los espacios de colaboración en los que las personas, organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios, entre otros, presenten sus necesidades específicas de información con base a sus legítimos intereses, en el marco de los esfuerzos para promover un gobierno y Estado abierto, fundamentado en el principio de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, colaboración e innovación pública y social.
- ❖ **Transparencia focalizada:** Comprende la identificación de información desde el requerimiento por parte de las personas, a fin de almacenarla, sistematizarla y publicarla de manera clara y sencilla, así como, generar información de interés que busque cubrir las necesidades detectadas y promover el uso y reutilización de la información en forma más accesible.
- ❖ **Transparencia pasiva:** Es la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y

Acceso a la Información Pública (LOTAIP), de responder a las solicitudes de información pública, previo requerimiento por parte de la persona interesada. Las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP) son la manifestación concreta de lo que se conoce como transparencia pasiva.

- ❖ **Unidad Poseedora de Información (UPI):** Son aquellas unidades o áreas administrativas que producen, obtienen, adquieren, transforman o se encuentra en posesión de la información pública institucional y que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), tiene que ser difundida de forma obligatoria a través del Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional de las entidades poseedoras de información pública.

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 5.- Del órgano rector. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador, ejerce la rectoría en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 6.- De los comités de transparencia. - Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, establecerán mediante acuerdo o resolución la conformación e integración del comité de transparencia, como responsable de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa, además de consolidar y registrar el informe anual, según lo establecido en la presente resolución; para lo cual considerarán a las unidades poseedoras de la información pública.

En el caso de que las entidades cuenten con normativa interna para conformar el comité de transparencia, deberán derogarla y conformar el comité acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

El comité de transparencia estará integrado por las Unidades Poseedoras de Información (UPI) que, a criterio de la máxima autoridad institucional deban conformarlo. Se encargará de recopilar y revisar la información de la entidad obligada incluido sus procesos desconcentrados y, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, autorizará su publicación en el Portal Nacional de Transparencia y su difusión adicional a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional. Será responsable de la elaboración y presentación del informe anual a la Defensoría del Pueblo de Ecuador sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los comités de transparencia serán presididos por la persona titular de la unidad poseedora de la información, designada por la máxima autoridad institucional; y, de entre sus integrantes, se elegirá un secretario o secretaria, que será responsable de recopilar la información para someterla al análisis y aprobación de las personas integrantes del comité de transparencia y su correspondiente registro y publicación en el Portal Nacional de Transparencia; así como la difusión adicional en el enlace

“Transparencia” del sitio web institucional.

La secretaría del comité de transparencia será responsable de la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas, informes y decisiones que se adopten en el ejercicio de sus funciones. Además, tendrá la responsabilidad de recopilar la información relacionada con la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como de aquella que se requiere para el registro del informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública.

Artículo 7.- De las personas oficiales de transparencia. - En el caso de organismos y entidades que por su estructura orgánica no se encuentren en la posibilidad de integrar un comité de transparencia, las máximas autoridades designarán a una persona servidora pública como Oficial de Transparencia, quien tendrá la responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública establecerán mediante acuerdo o resolución la designación de la persona oficial de transparencia, como responsable de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa, así como del informe anual, según lo establecido en la presente resolución.

La persona oficial de transparencia se encargará de la recopilación y revisión de la información y, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, autorizará su publicación en el Portal Nacional de Transparencia y su difusión también a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional. Será responsable de la elaboración y presentación del informe periódico a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. La persona oficial de transparencia también será responsable de la información relacionada con las actas, informes y decisiones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

Previo a la designación de la persona oficial de transparencia, los sujetos obligados justificarán ante la Defensoría del Pueblo de Ecuador la imposibilidad de integrar el comité de transparencia. El órgano rector analizará la justificación y emitirá la autorización para la designación correspondiente.

Artículo 8.- Responsabilidad de las máximas autoridades y representantes de los sujetos obligados. - Sin perjuicio de la obligación de conformar comités de transparencia o de designar oficiales de transparencia, las máximas autoridades de los organismos y entidades obligados de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), serán responsables de emitir los mecanismos de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública al interno de sus entidades.

Estos mecanismos de control que implementen las máximas autoridades de los sujetos obligados desarrollarán la adecuada aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general, sin que contravengan las disposiciones emitidas por el ente rector; y serán comunicados a la Defensoría del Pueblo de Ecuador para su monitoreo y vigilancia.

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 9. - Difusión de la información pública en transparencia activa. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 10.- Responsable institucional de la transparencia activa. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas de la transparencia activa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 11.- Información mínima. - La información mínima obligatoria será registrada y difundida en el Portal Nacional de Transparencia. La plantilla única que se obtiene como resultado de la información actualizada, se publicará adicionalmente en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional de las entidades poseedoras de información pública.

El enlace de “Transparencia” de los sitios web de los sujetos obligados deberá estar ubicado en la barra del menú principal, que será visible y de fácil acceso y ocupará uno de los primeros lugares por tratarse de un derecho fundamental para la vida de las personas. No tendrán restricción alguna para su acceso, por tratarse de información pública que se rige por el principio de máxima publicidad y divulgación.

Artículo 12.- Generación y actualización de la información. - La información relacionada con la transparencia activa deberá registrarse en el Portal Nacional de Transparencia hasta el quince (15) de cada mes o siguiente día laborable con la información que haya sido generada o custodiada al cierre del mes inmediato anterior. A efectos de cumplir con la actualización de la información que la registrará en el Portal Nacional de Transparencia, el reporte de la plantilla única de esta información será vinculado directamente al enlace “Transparencia” del sitio web institucional, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y divulgación. Esta información deberá cumplir con los parámetros técnicos determinados por el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para tal efecto, hasta el 5 de enero de cada año del ejercicio fiscal, las entidades poseedoras de información pública obligadas al cumplimiento de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general deberán crear un enlace con la denominación del nuevo año, tanto en el Portal Nacional de Transparencia como en el enlace “Transparencia del sitio web institucional, el que será organizado por los meses calendario del período fiscal. Si la información de un mes a otro no ha tenido cambios, se mantendrá la misma con la actualización de la fecha.

La información específica que se transparenta en función de los Planes de Acción de Gobierno/Estado Abierto (PAGA) será considerada como información relevante obligatoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social que se difundirá en la transparencia activa y se registrará en el formato de datos abiertos correspondiente, de conformidad con lo

dispuesto en la LOTAIP y su reglamento general.

Artículo 13.- Clasificación y conservación de la información. - Con la finalidad de garantizar la difusión y acceso a la información histórica que haya sido publicada en el portal o sitio web institucional, el enlace de “Transparencia” se conservará de conformidad con los parámetros técnicos establecidos por el órgano rector.

Con el objeto de conservar la información histórica de la transparencia activa, las entidades poseedoras mantendrán visible aquella generada en los últimos cuatro (4) años. La referente a los años anteriores reposará en una carpeta digital denominada “Años anteriores”. Los enlaces de la información histórica y de la carpeta digital de periodos anteriores se organizarán en orden cronológico y de forma descendente.

Artículo 14.- Determinación de las Unidades Poseedoras de Información (UPI). - En la resolución o acuerdo a través del que se crea el comité de transparencia o se designa a la persona oficial de transparencia, constarán enunciadas las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) responsables de la generación y custodia de la información pública que se considera como obligaciones generales para cada una de las disposiciones consideradas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y de las obligaciones específicas determinadas en la ley.

En la resolución o acuerdo se establecerá la determinación de las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), en un formato que contenga la siguiente información:

Para las obligaciones generales de la transparencia activa contempladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) se especificará:

- Número del artículo de la LOTAIP
- Descripción del número del artículo de la LOTAIP
- Unidad Poseedora de la Información (UPI) responsable del número del artículo de la LOTAIP que genera la información

Para las obligaciones específicas de la transparencia activa contempladas del artículo 20 al 30 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) se especificará:

- Número del artículo de la LOTAIP
- Descripción del número del artículo de la LOTAIP
- Unidad Poseedora de la Información (UPI) responsable del número o letra del artículo de la LOTAIP que genera la información

Artículo 15.- De la recopilación, revisión, análisis y publicación de la información. - El Comité o la persona oficial de transparencia recopilará la información en soporte electrónico o digital y procederá a su revisión, análisis y validación, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Toda vez que las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) generan la información de la transparencia activa considerada como mínima obligatoria, deberá ser remitida al Comité o a la persona oficial de transparencia para su correspondiente recopilación, revisión, análisis y aprobación.

El comité o la persona oficial de transparencia registrará la información recopilada y aprobada en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 de cada mes o siguiente día laborable. De requerirse ajustes o correctivos, la información será editada o modificada, previo a la aprobación por parte del comité o la persona oficial de transparencia.

Posterior al registro mensual de la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, el comité o la persona oficial de transparencia procederá con la divulgación correspondiente de la plantilla única obtenida del mismo portal, a través del enlace "Transparencia" del sitio web institucional.

Artículo 16.- Informe mensual de transparencia activa. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla única de la transparencia activa. En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, y alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.

Artículo 17.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia activa de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - A efectos de dinamizar, simplificar, consolidar, estandarizar y garantizar la calidad de la información pública que se registra mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia, las entidades poseedoras de la información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 18.- Información no aplicable. - En caso de que la información pública requerida no sea aplicable en alguna de las obligaciones generales o específicas de la transparencia activa, se señalará expresamente en los contenidos correspondientes con el enunciado de NO APLICA, acompañado de una breve nota que justifique la razón correspondiente.

Artículo 19.- Información no disponible. - En caso de que por alguna circunstancia excepcional la información pública no pueda difundirse dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), en su reglamento general y en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, se incluirá el enunciado INFORMACIÓN NO DISPONIBLE, seguido de una breve nota que justifique la razón correspondiente.

Artículo 20.- Monitoreo de la transparencia activa. - Las entidades poseedoras de información pública obligadas al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) forman parte del proceso de vigilancia y monitoreo; por lo tanto, estarán sujetas a monitoreo de la información difundida mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional.

La aplicación del instrumento metodológico para el proceso de monitoreo es de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, su contenido solamente podrá ser modificado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en ejercicio pleno de sus

atribuciones establecidas en la normativa legal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador, podrá realizar monitoreos aleatorios a la transparencia activa de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso al a Información Pública (LOTAIP) y para ello, podrá establecer alianzas colaborativas con organizaciones sociales que promueven el ejercicio y exigibilidad del derecho humano de acceso a la información pública, aplicando los parámetros técnicos establecidos por el órgano rector.

Artículo 21.- Criterios para la aplicación del proceso de monitoreo. - Además de la facultad que tiene la Defensoría del Pueblo de Ecuador para seleccionar a los sujetos obligados en aplicación del proceso de monitoreo que permita la incidencia en la mejora de la calidad de la información que generan y difunden, se establecen criterios estandarizados que faciliten la aplicación de este mecanismo en el que se tomará en cuenta las siguientes situaciones:

- a. Cuando a través de los medios de comunicación masivos, se conozca sobre hechos que sean contrarios a la transparencia de la gestión institucional;
- b. Cuando existan quejas o peticiones de la sociedad civil o de organizaciones sociales en donde se conozca sobre la falta de difusión de información, o de aquella que se encuentre de manera incompleta o desactualizada.
- c. Cuando se detecten o determinen posibles vulneraciones a los derechos humanos por parte de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).
- d. Cuando existan solicitudes de corrección de la información publicada en el Portal Nacional de Transparencia y el enlace "Transparencia" del sitio web de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).
- e. Otras situaciones que amerite la intervención del órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los sujetos obligados que se sometan al proceso de monitoreo y evaluación bajo los criterios técnicos estandarizados deberán publicar un anuncio en la página principal del sitio web institucional, en el que aclare que la información ya difundida en el Portal Nacional de Transparencia ha sido objeto de observación por parte de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, la misma que deberá ser reemplazada, una vez subsanada en el plazo concedido por el órgano rector.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 22.- Difusión de la información pública en transparencia pasiva. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional.

Artículo 23.- Responsable institucional de la transparencia pasiva. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia pasiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las máximas autoridades de los sujetos obligados podrán desconcentrar la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, mediante resolución o acuerdo institucional en las que delega a sus representantes en los procesos desconcentrados y de conformidad con su estructura orgánica institucional, con la finalidad de garantizar las respuestas de manera oportuna dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá garantizar el cumplimiento de la transparencia pasiva, tanto en su oficina principal como en sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica institucional; para lo cual, se asegurará de que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el propósito de consolidar las solicitudes ingresadas y tramitadas a nivel nacional. Las unidades o procesos desconcentrados deberán reportar las solicitudes ingresadas y tramitadas al comité o persona oficial de transparencia.

Artículo 24.- Informe mensual de transparencia pasiva. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando el reporte consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública que se obtiene del Portal Nacional de Transparencia sobre los pedidos ciudadanos de información que ingresaron y se tramitaron en la entidad y en sus procesos desconcentrados a nivel nacional.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité o la persona oficial de transparencia, le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto al registro de las solicitudes en el Portal Nacional de Transparencia y sobre plazos de respuesta, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 25.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia pasiva exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Las entidades poseedoras de información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, con el objetivo de garantizar la calidad de las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública que ingresan mensualmente por los canales disponibles en la entidad y que deben registrarse obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 26.- Manejo y tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP). - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) tienen la responsabilidad de garantizar que las solicitudes de acceso a la información pública sean respondidas de conformidad con lo dispuesto en la ley, su reglamento general y los demás

instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emita el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de asegurar su correcto manejo y tratamiento dentro de los plazos establecidos para su atención.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá registrar todas las solicitudes que ingresen por cualquier canal institucional en el Portal Nacional de Transparencia.

El Portal Nacional de Transparencia dentro del módulo de la transparencia pasiva, contempla la instancia de la gestión oficiosa, a través del formulario web, a fin de que las personas solicitantes puedan gestionar esta instancia directamente desde la herramienta tecnológica como único repositorio nacional que a su vez interoperará con el Sistema de Gestión Defensorial (SIGED) para su correspondiente tramitación a través de las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 27.- Requisitos mínimos de la solicitud de acceso a la información pública. -

La solicitud de información puede ser presentada por medio físico o electrónico en la entidad requerida para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Identificación de la persona solicitante que contenga al menos un nombre y un apellido.
- b) Información de contacto para recibir notificaciones a través de un correo electrónico y un número telefónico que, a pesar de ser opcional, es una de las formas más efectiva para mantener comunicación directa con la persona solicitante de información pública.
- c) Descripción precisa de la información solicitada para garantizar su entrega a conformidad de la persona solicitante.
- d) Especificación del formato físico o digital, en el que desea que se le entregue la información.

Artículo 28.- Registro obligatorio de las solicitudes de acceso a la información pública en el Portal Nacional de Transparencia. -

Los sujetos obligados a través del comité o de la persona oficial de transparencia, tendrán la responsabilidad de registrar en el Portal Nacional de Transparencia todas las solicitudes de acceso a la información pública que ingresen a la entidad por cualquier canal institucional que se encuentre habilitado, de preferencia, en el mismo día en el que se reciben dichas solicitudes, con el propósito de que puedan ser respondidas dentro de los plazos dispuestos directamente desde el portal, que permitirá la generación automática y la obtención del reporte mensual completo para ser publicado en el enlace de "Transparencia" del sitio web institucional.

Además, los sujetos obligados a través del comité o de la persona oficial de transparencia deberán promover en sus áreas de atención ciudadana, el registro de las personas solicitantes de información pública en el Portal Nacional de Transparencia, con la finalidad de que puedan generar sus solicitudes directamente en este repositorio único nacional en el que podrán realizar el seguimiento personalizado del estado de sus requerimientos.

La solicitud de acceso a la información que sea ingresada físicamente a conocimiento de los sujetos obligados será receptada en la ventanilla de gestión documental, de atención ciudadana o quien haga sus veces y garantizará su regularización y registro a través del proceso implementado en cada entidad. Posterior a la recepción de la

solicitud, esta será direccionada al comité o persona oficial de transparencia para que sean registradas en el Portal Nacional de Transparencia.

El registro de las solicitudes ingresadas en el Portal Nacional de Transparencia o directamente en la entidad, ya sea en medio físico o digital, contendrá la fecha de presentación y la identificación de la persona que las recibe.

La solicitud de acceso a la información pública que sea receptada mediante correo electrónico o a través de los enlaces de “Contacto” o “Contáctenos” del sitio web institucional o sus similares, será registrada obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia, que le asignará un número de solicitud para su debido seguimiento, además se emitirá una respuesta inmediata y automática de recepción. Por ello, es indispensable que las solicitudes se registren en el mismo día que ingresan a la entidad.

Artículo 29.- Solicitud cuya respuesta sea de competencia de otros sujetos obligados.- La persona titular de la entidad, representante legal o quien ejerce la delegación para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en los procesos desconcentrados, según sea el caso, que determine que la información requerida no reposa, no ha sido manejada o no haya sido generada por el sujeto obligado; deberá remitirla a la entidad competente, a fin de que procese tal requerimiento, luego de lo cual deberá informar a la persona solicitante sobre el direccionamiento que ha realizado al sujeto obligado que genera la información requerida, adjuntando la comunicación de traslado de la solicitud.

Sobre esta actuación, se deberá comunicar al comité o persona oficial de transparencia para que registre la solicitud en el portal nacional de transparencia y adjunte la comunicación que la entidad dirigió al sujeto obligado que posee dicha información, a fin de que conste el registro completo de la respuesta y del direccionamiento realizado.

Artículo 30.- Respuestas a las solicitudes ciudadanas de acceso a la información pública. – La Unidad Poseedora de la Información (UPI) elaborará la respuesta de la solicitud, previo a recopilar y sistematizar la información requerida, verificará que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP). Verificada la información solicitada si no es protegida, la remitirá a la máxima autoridad para su firma y entrega por el canal que haya sido requerida.

La máxima autoridad de la entidad requerida luego de firmar la respuesta la remitirá al comité o persona oficial de transparencia para que la registre en el Portal Nacional de Transparencia, aplicando el procedimiento establecido en el instrumento metodológico emitido por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

En casos de violación a los derechos humanos o de la naturaleza, ninguna entidad pública podrá negarse a la entrega de la información.

Artículo 31.- Prueba de interés público. – Cuando exista un conflicto entre el derecho de acceso de información pública y la información confidencial, el sujeto obligado deberá aplicar la prueba de interés público conforme lo establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 32.- Divulgación parcial de información pública. - El sujeto obligado verificará si la información pública a entregar contiene información reservada o confidencial, en este caso, deberá generar una versión pública del documento que impida la divulgación únicamente de los contenidos protegidos sujetos a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y ser entregada a la persona interesada.

Las solicitudes que correspondan a estas excepcionalidades también deberán ser registradas en el Portal Nacional de Transparencia siguiendo el procedimiento de información pública.

Artículo 33.- Información en custodia de varias Unidades Poseedoras de Información (UPI). - Cuando la información requerida se encuentre en custodia de varias UPI, deberá ser recopilada y sistematizada en el ámbito de sus respectivas responsabilidades; no obstante, la que mayor flujo de información aporte, deberá preparar la respuesta, de acuerdo con el tipo de formato, físico o digital, que haya seleccionado la persona solicitante.

Posterior a la respuesta de la solicitud por parte de la máxima autoridad o su representante en los procesos desconcentrados, el comité o la persona oficial de transparencia deberá registrarla en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 34.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (SAIP). - El contenido de la respuesta deberá observar la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general sobre la calidad de la información, aplicando las siguientes características:

- a) **Motivada:** deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- b) **Oportuna:** deberá ser notificada dentro de los plazos que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general y el procedimiento establecido en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emita el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- c) **Objetiva:** deberá limitarse a responder con base en el contenido de los documentos que reposan, maneja o produce la entidad.
- d) **Veraz:** deberá ser verificable y comprobable, de acuerdo con los documentos que reposan, maneja o produce la entidad.
- e) **Completa:** deberá responder y solventar cada uno de los requerimientos expresados en la solicitud.

Artículo 35.- Gratuidad y costos excepcionales en el acceso a la información pública. - El acceso a la información pública es generalmente gratuito, sin perjuicio de los valores correspondientes a la reproducción de la información requerida en soportes físicos, digitales o magnéticos, así como fotocopias, a fin de impedir que se limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La certificación de documentos públicos será gratuita, a excepción de la información que se requiera en físico, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emita el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los sujetos obligados promoverán la entrega de información por medios digitales, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 36.- Remisión de archivos físicos únicos no digitalizados. - Cuando se requieran copias de archivos físicos únicos no digitalizados, la Unidad Poseedora de la Información (UPI) los remitirá al comité o a la persona oficial de transparencia, quien facilitará su reproducción. para tal efecto, adoptará medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento de esos archivos físicos que serán devueltos a la UPI en las condiciones en las que fueron facilitados.

Cuando se requieran copias de archivos físicos únicos no digitalizados en procesos desconcentrados, la máxima autoridad o su delegado o delegada dispondrá la custodia de estos archivos a una persona servidora pública, mientras se realiza la reproducción de la información por parte de la persona solicitante.

Artículo 37.- Prohibiciones en la recepción y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. - No se podrá rechazar el ingreso de una solicitud de acceso a la información pública que cumpla con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general; así como tampoco podrá negarse en los siguientes casos:

- a. Cuando en la solicitud no conste la profesión, nombres y apellidos completos de la máxima autoridad del sujeto obligado que posee la información pública;
- b. Cuando se produzca un cambio de la autoridad del sujeto obligado que posea información pública y en ese lapso ingrese una solicitud de acceso, no se la deberá rechazar aduciendo que es necesario actualizar el nombre de la autoridad;
- c. Cuando la solicitud sea presentada de forma manual o impresa, el formato preestablecido por el sujeto obligado no constituye requisito obligatorio por lo que no podrá ser negada;
- d. Cuando la solicitud sea ingresada por medios digitales, electrónicos o que obligue a la persona solicitante a registrarse en el Portal Nacional de Transparencia;
- e. Ningún sujeto obligado establecerá como especie valorada la solicitud de acceso a la información pública y no deberá constar dentro del instrumento legal que establezca tasas o contribuciones específicas; y,
- f. No se podrá rechazar una solicitud de acceso a la información pública aduciendo que la información requerida se encuentra publicada en el sitio web de la entidad o en el repositorio del Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 38.- Información solicitada que se encuentra publicada en el enlace de

transparencia. - Cuando se reciban solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a los contenidos de la información que se difunde mensualmente, los sujetos obligados deberán responder dicha solicitud y entregar la información requerida, indicando de manera complementaria que puede ser consultada en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional. En la respuesta de la solicitud se deberá anexar el enlace que direcciona a la información requerida.

Artículo 39.- Reporte mensual consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP). - El comité o la persona oficial de transparencia obtendrá el reporte mensual de las solicitudes de acceso que ingresaron y que fueron tramitadas en la entidad y en sus procesos desconcentrados, así como aquellas que fueron generadas por las personas solicitantes directamente en el Portal Nacional de Transparencia, a fin de publicarlo en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional.

Artículo 40.- Encuesta de satisfacción a las personas solicitantes de información pública. - Cuando los sujetos obligados respondan solicitudes de acceso a la información pública antes de registrarlas en el Portal Nacional de Transparencia adjuntarán el enlace de la encuesta de satisfacción. En caso de que los sujetos obligados registren las solicitudes de acceso a la información en el Portal Nacional de Transparencia y las respuestas se generen desde esta herramienta las encuestas se generan automáticamente a los correos electrónicos.

A partir de estas encuestas de satisfacción, se generarán alertas que serán comunicadas a los sujetos obligados de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para su conocimiento e implementación de las mejoras necesarias.

Artículo 41.- Denegación de la información pública. - La denegación o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general, dará lugar a la gestión oficiosa por parte de la persona solicitante de así considerarlo

La persona solicitante de información pública, de así decidirlo y luego de haberse cumplido el plazo de la solicitud presentada en la institución o generada en el Portal Nacional de Transparencia, puede hacer uso de la instancia de insistencia o corrección de información y de la gestión oficiosa dentro del plazo de 30 días, previos a la activación de la acción de acceso a la información pública.

Artículo 42.- Activación de la garantía jurisdiccional de la acción de acceso a la información pública. - Cuando el sujeto obligado no haya proporcionado la información solicitada en los plazos dispuestos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) la persona solicitante podrá activar la acción de acceso a la información pública como garantía jurisdiccional para ejercer su derecho de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA FOCALIZADA

Artículo 43.- Difusión de la información pública en transparencia focalizada. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 44. - Registro de información proactiva. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador podrá solicitar a los sujetos obligados el registro de información de interés, con el propósito de contribuir al cumplimiento de la política pública de transparencia y acceso a la información.

Artículo 45. - Publicación proactiva de la información. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) publicarán de manera proactiva la información especializada identificada, la cual deberán sistematizar y difundir de manera clara y sencilla en el formato disponible para el reporte de la transparencia focalizada; así como generar información de interés que busque cubrir las necesidades detectadas y promover el uso y reutilización de dicha información de forma más accesible. Los sujetos obligados no podrán limitar la publicación de información a la mínima obligatoria.

Artículo 46.- Responsable institucional de la transparencia focalizada. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia focalizada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, para lo cual analizará y registrará, por iniciativa propia, la información especializada que se obtengan como resultado de los requerimientos de la ciudadanía en el formato de datos abiertos en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 47.- Informe mensual de transparencia focalizada. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla de este tipo de transparencia que se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité o la persona oficial de transparencia, alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto a la información proactiva que es identificada desde el requerimiento por parte de las personas, que se constituye en información de interés que busca cubrir las necesidades detectadas para promover su uso y reutilización en forma accesible, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y que se registra en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 48.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia focalizada de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Con el objetivo de garantizar el registro proactivo de la información pública especializada en el Portal

Nacional de Transparencia, las entidades poseedoras de información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 49.- Manejo y tratamiento de la información focalizada. - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) tienen la responsabilidad de identificar de forma proactiva la posible demanda de información, sin que surja de un requerimiento específico, sino que basándose en los temas que con mayor frecuencia se requieren desde las solicitudes de acceso a la información pública; en información que cada entidad defina como de interés para algún grupo específico, o información que identifique como relevante para mejorar el conocimiento sobre algún problema o necesidad pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá determinar de aquella información especializada y asegurar su correcto manejo en la selección y tratamiento correspondiente, que de manera proactiva se registrará mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia, en el formato de datos abiertos establecido para este cumplimiento, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional, a fin de garantizar su acceso, uso y reutilización por parte de la población en general.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA COLABORATIVA

Artículo 50.- Difusión de la información pública en transparencia colaborativa. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 51.- Responsable institucional de la transparencia colaborativa. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia colaborativa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el objeto de promover la identificación de necesidades reales de información por parte de la población. La información que surja de los espacios colaborativos en modalidad presencial o virtual deberá ser registrada en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 52.- Informe mensual de transparencia colaborativa. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla de este tipo de transparencia que se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité o la

persona oficial de transparencia, le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos sobre la implementación de mecanismos que utilice para identificar las necesidades de transparencia colaborativa.

Artículo 53- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia colaborativa de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Con el propósito de garantizar el registro de los espacios colaborativos en el Portal Nacional de Transparencia, las entidades poseedoras de información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 54.- Manejo y tratamiento de la información colaborativa. - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través del comité o la persona oficial de transparencia, una vez registrada la información en el Portal Nacional de Transparencia, deberán generar acciones que fomenten su reutilización, con el objetivo de impulsar la rendición de cuentas y lograr que esta sea considerada como útil y relevante. La información colaborativa que se registra mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia deberá asegurar el correcto manejo y tratamiento correspondiente.

El comité o la persona oficial de transparencia será la encargada de consolidar la información que surja de los espacios de colaboración con la ciudadanía y los sectores multiactor, que deberá publicar en el Portal Nacional de Transparencia, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional.

Artículo 55. - Identificación de necesidades ciudadanas. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) establecerán mecanismos para la identificación de las necesidades y expectativas ciudadanas, el tipo de información y las formas en las que es solicitada; así como generar acciones que fomenten su reutilización, a fin de impulsar la rendición de cuentas y elevar el acceso a información considerada por las personas como útil y relevante.

El comité o la persona oficial de transparencia, tiene la responsabilidad de generar espacios colaborativos, las que pueden ser presenciales o virtuales como eventos, encuentros, reuniones, plataformas digitales, entre otros, para promover la participación abierta de la ciudadanía, de representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresas, instituciones académicas, y gremios, para que presenten sus necesidades específicas de información y los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para acogerlas, atenderlas e incluirlas dentro de su ejercicio periódico de publicación.

Artículo 56. - Colaboración multiactor. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) deberán promover, al menos una vez al año, la generación de espacios, presenciales o virtuales, de escucha activa con las personas, sociedad civil, academia, gremios y otros actores para identificar las necesidades de información, con el propósito de fomentar y fortalecer la transparencia colaborativa, incentivando de manera trascendental la colaboración

multiactor, la inteligencia colectiva, la innovación, la productividad, la lucha contra la corrupción y la generación de valor público.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DEL INFORME ANUAL

Artículo 57.- Presentación del informe anual. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través de su titular o representante legal deberán presentar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, hasta el último día laborable de enero de cada año, el que contendrá la información determinada en la normativa vigente.

Artículo 58.- Responsable institucional del registro y presentación del informe anual.- El comité o la persona oficial de transparencia tendrá bajo su responsabilidad la elaboración y presentación del informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá registrar el informe anual obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 59. - De los reportes del informe anual. - El comité o la persona oficial de transparencia de los sujetos obligados a la LOTAIP, luego de registrar el informe anual y realizar el cierre de la información procesada, obtendrá el certificado de cumplimiento y los reportes respectivos desde el Portal Nacional de Transparencia.

Esta información que se consolida en la plantilla del informe anual en formato de datos abiertos será publicada en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional, con el propósito de que la misma pueda ser utilizada, reutilizada y redistribuida de manera libre.

Artículo 60.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento del informe anual para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Los sujetos obligados para el registro anual sobre el informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública, deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 61.- Manejo y tratamiento de la información del informe anual. - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través del comité o la persona oficial de transparencia, consolidarán la información requerida para el registro del informe anual en el Portal Nacional de Transparencia, tanto de la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de acuerdo con la estructura organizacional de la cada entidad.

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 62. - Control y vigilancia. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus atribuciones frente al incumplimiento o inobservancia de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general, aplicará el procedimiento determinado sobre el control y la responsabilidad en el tratamiento de la información, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 63.- Falta de claridad en la información en la transparencia activa: La gestión oficiosa, por su naturaleza y en cumplimiento de sus características de inmediatez, oportunidad y eficacia no podrá extenderse más allá del plazo de treinta (30) días desde que sea recibida la petición.

Cuando a petición de parte o de oficio se detecte ambigüedad o inconformidad con la calidad en la información mínima obligatoria publicada en el Portal Nacional de Transparencia, se exigirá la rectificación inmediata a la máxima autoridad de la entidad obligada mediante:

Gestión Oficiosa: Cualquier persona solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con la calidad de la información, podrá exigir la corrección en la difusión ante el sujeto obligado, esta tendrá un plazo de diez (10) días para atender dicha solicitud. En el caso de que el sujeto obligado no atienda la solicitud en el plazo establecido, la persona interesada podrá solicitar la intervención de la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo de Ecuador o sus delegados o delegadas provinciales para que se corrija, en no más de treinta (30) días, contados desde el cumplimiento del plazo que tenía el sujeto obligado para atender la solicitud.

Dictamen correctivo: Ante la falta de corrección de la información por parte de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), luego de cumplida la instancia de la gestión oficiosa, el Defensor del Pueblo de Ecuador o sus delegadas o delegados provinciales elaborará el dictamen correctivo que será remitido a la máxima autoridad de la institución que haya incumplido con la corrección de la información que debe difundir mensualmente, a través del Portal Nacional de Transparencia y su réplica mediante el enlace de transparencia del sitio web institucional.

Informe vinculante: En el caso de que la entidad observada que ha incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública no tome los correctivos dispuestos por la Defensoría del Pueblo, a través de su máxima autoridad o de sus representantes en las delegaciones provinciales, se procederá a elaborar el informe vinculante que remitirá a la Contraloría General del Estado, con el propósito de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Para la elaboración de los dictámenes correctivos y de los informes vinculantes se procederá conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 64. - Sanciones administrativas. - El incumplimiento de la obligación de transparentar y publicar la información mínima obligatoria mensualmente a través de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa por parte de las entidades públicas sujetas al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dará lugar a los procesos sancionadores, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Del cumplimiento y ejecución de la presente resolución, encárguese la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección Nacional de Promoción y Monitoreo de la Transparencia Activa y de la Dirección Nacional de Promoción y Garantía del Acceso a la Información Pública, dentro del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA. - El instrumento metodológico que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP, será la guía fundamental para que los sujetos obligados por medio del Comité de Transparencia o la persona Oficial de Transparencia registre mensualmente la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, en cada uno de los módulos para la transparencia activa, transparencia pasiva, transparencia focalizada y transparencia colaborativa; así como el informe anual. El enlace de acceso al Portal Nacional de Transparencia se realizará desde la siguiente URL: <https://transparencia.dpe.gob.ec/>

TERCERA. - La información de la transparencia activa, transparencia pasiva, transparencia focalizada y transparencia colaborativa que se difunde en la plantilla que se genera automáticamente en el Portal Nacional de Transparencia en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional, no podrá tener ninguna restricción, por tratarse de información de libre acceso sometida a los principios de buena fe y de máxima divulgación; por lo que deberá estar disponible de manera permanente y sin ningún impedimento para su acceso, a fin de que las personas la utilicen, reutilicen y redistribuyan cuando así lo requieran.

CUARTA. - El formulario web de datos personales deberá ser llenado únicamente por la persona solicitante de información pública cuando requiera información específica, de tal manera que se garantice el buen uso de la misma, para lo cual, el Portal Nacional de Transparencia como único repositorio nacional de información pública, cuenta con un formulario de datos personales en el módulo correspondiente al "Registro Ciudadano" para las personas interesadas en generar solicitudes de acceso a la información pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se dispone a la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en el plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente resolución, proceda con la implementación progresiva de los instrumentos legales, metodológicos y técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de la LOTAIP.

En el plazo establecido en el inciso anterior, la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de las direcciones nacionales a su cargo, elaborarán los procesos de enseñanza-aprendizaje, que serán ejecutados por las delegaciones provinciales en todo el territorio nacional para garantizar que los sujetos obligados de la LOTAIP de sus jurisdicciones cumplan a cabalidad con las disposiciones emitidas por la ley, su reglamento y los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDA. - La Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección Nacional de Promoción y Monitoreo de la Transparencia Activa y la Dirección Nacional de Promoción y Garantía del Acceso a la Información Pública, coordinarán la socialización de la presente resolución con los equipos promotores estratégicos del derecho humano de acceso a la información pública de las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a fin de que se remita a los sujetos obligados por los medios de los que disponga, con el objetivo de garantizar la estricta implementación del presente instrumento.

Las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo deberán atender los requerimientos de capacitación, asesorías y acompañamientos técnicos que se reciban por parte de los sujetos obligados a la LOTAIP.

TERCERA. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador, hasta el 31 de diciembre de 2024, emitirá la norma técnica para regular el cumplimiento de las entidades privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, y desarrollará las funcionalidades que correspondan en el Portal Nacional de Transparencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Derogar la Resolución No. 007-DPE-CGAJ 15 de enero de 2015; Resolución No. 069-DPE-CGAJ de 29 de junio de 2015; Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019 de 12 de abril de 2019; Resolución No. 064-DPE-CGAJ de 2022 de 8 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos, emitidas por la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, así como toda norma que se contraponga a las disposiciones establecidas en los estándares nacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Distrito Metropolitano, en el Despacho del señor Defensor del Pueblo, a los 04 días del mes de abril de 2024.



Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR, ENCARGADO

Quito, a 08 de abril de 2024

Estos documentos son iguales al original que en **veinte y nueve (29)** páginas, **RESOLUCIÓN No. 015-DPE-CGAJ-2024**, de 04 de abril de 2024, misma que reposa en el archivo digital de la Dirección de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y a las cuales me remito en caso necesario

LO CERTIFICO



**Ing. Xavier Dávila Medina MSc.
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.